

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial, que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Ordenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 12.

Por este Gobierno ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Covaleda se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Soria 7 de Enero de 1946.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

**JEFATURA DEL ESTADO**

**LEY**

Obtenida en el año último una recaudación por cuotas de Contribución industrial, cuyo quince por ciento excedió del crédito consignado en el Presupuesto de gastos para el abono de la participación que, en dicha cuantía, debieron percibir los Ayuntamientos a quienes correspondía aquel devengo, resulta necesario habilitar ahora un crédito extraordinario que permita su pago con la posible urgencia, en beneficio de la regularidad de las Tesorerías municipales interesadas.

La concesión del mismo ha sido informada favorablemente por la Intervención general y el Consejo de Estado al emitir sus dictámenes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cuatro mil setecientas noventa y seis pesetas con once céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección decimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo duodécimo «De Corporaciones locales», grupo segundo «Contribución indus-

trial», concepto adicional, destinado a satisfacer a varios Ayuntamientos la participación del quince por ciento sobre las cuotas de Contribución industrial que percibe el Estado, correspondiente a los ingresos obtenidos durante el tercer trimestre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo. El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

**LEY**

La comprobación y revisión de las bases impositivas de la Contribución territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, llevada a cabo después del establecimiento del recargo transitorio creado por la ley de veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, duplica con ligero exceso las bases impositivas antiguas. Está, pues, sobradamente justificado, que el expresado recargo subsista con el mismo carácter de transitoriedad, sobre la riqueza pendiente de comprobación, con independencia de la cuota de empresa para seguros sociales, ya que son distintos los fundamentos en que descansan uno y otro gravamen; aquél representa una participación del Estado en las utilidades del colono y la renta del propietario, mientras que la cuota de empresa es un gasto de carácter social, imputable a los generales de las explotaciones agropecuarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. El recargo transitorio sobre la contribución

territorial rústica y pecuaria, establecidos por las leyes de veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y quince de Octubre del mismo año, persistirá, con el mismo carácter y regulación, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, para la riqueza cuyas bases impositivas no hayan sido objeto de comprobación después de la promulgación de la primera de las leyes citadas; entendiéndose en tal sentido rectificado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo de la ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

**LEY**

En el presente y anteriores ejercicios económicos se han venido creando anualmente quinientas plazas para Escuelas Nacionales de Educación Primaria, y con motivo de la aplicación de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se hace indispensable aumentar para mil novecientos cuarenta y seis el número de escuelas que deben crearse, fijándose en mil quinientas con el sueldo de entrada de seis mil pesetas, lo cual representa nueve millones de pesetas que no han de invertirse en su totalidad, ya que las escuelas se crearán no desde primero de Enero, sino durante la vigencia del Presupuesto, a medida que se acredite documentalmente la necesidad de cada nuevo plantel de enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. En la Sección décima, capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, la vigente consignación

para la creación de quinientas plazas en el Magisterio se sustituirá por la siguiente:

«Para la creación de mil quinientas plazas en el Magisterio, a seis mil pesetas, nueve millones de pesetas.»

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las grandes proporciones adquiridas por la lucha Antituberculosa Nacional exigen del Estado sumas cuantiosas, que lógicamente irán en aumento al crecer también el número de establecimientos sanatoriales para aislamiento y asistencia de esta clase de enfermos, así como los Centros de profilaxis.

Por ello se hace necesario que no sólo sea el Presupuesto general quien soporte semejante carga, sino que esta la compartan directa y equitativamente los asistidos capaces de subvenir a la misma y las Instituciones públicas o privadas obligadas a colaborar en esta obra de interés nacional y beneficio también particular de los acogidos en ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para ocupar plaza en los Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso será condición indispensable la propuesta de ingreso, suscrita por el Director de un Dispensario de dicho organismo, que irá acompañada de una declaración jurada y de los documentos justificativos de la situación económica del enfermo o persona de que éste dependa, así como de las cargas familiares que tenga que soportar.

Artículo segundo. Con estos datos a la vista, el Jefe provincial de Sanidad clasificará a los pacientes en una de las cuatro categorías que se fijan a continuación, contra cuya decisión

podrá alzarse el solicitante, en término de diez días hábiles, desde que se le comunique, ante la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso.

Artículo tercero. Se establecen por ahora las siguientes categorías de estancias individuales de pago en Sanatorios:

- a) De dieciséis pesetas.
- b) De doce pesetas.
- c) De ocho pesetas.
- d) De cuatro pesetas.

Todas por día y plaza.

El Ministerio de la Gobernación queda facultado para modificar estos precios y categorías cuando aprecie que la variación de las circunstancias actuales así pueda aconsejarlo. Se autoriza también al Ministro de la Gobernación, como Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, para que, previo informe de la Junta Central, pueda contratar la asistencia de enfermos con organismos, entidades o sociedades, así como con el Seguro de Enfermedad, fijando el precio que deban pagar con arreglo a las categorías establecidas.

Artículo cuarto. El Patronato Nacional Antituberculoso pagará la hospitalización de los enfermos indigentes y de los que figuren en las listas de Beneficencia de los distintos municipios.

Artículo quinto. Las cantidades que recaude el Patronato Nacional Antituberculoso por este concepto las llevará a figurar en sus presupuestos de ingresos, minorando de esta forma las futuras aportaciones del Estado para sostenimiento de la lucha Antituberculosa.

Artículo sexto. El Patronato Nacional Antituberculoso organizará anualmente, en cada provincia, la tradicional «Fiesta de la Flor» u otras semejantes, que permitan recaudar fondos con destino a nutrir los ingresos de dicha Institución.

Artículo séptimo. Por los Ministerios interesados se dictarán las disposiciones y normas complementarias para el cumplimiento de cuanto dispone el presente decreto, que entrará en vigor a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Creados por orden de 3 de Agosto de 1943 los modelos oficiales de impresos para la expedición de certificaciones de Registro civil, se reguló por este Ministerio el sistema para la distribución de los mismos y de los ingresos que de su venta se obtuvieron.

Implantada la nueva ordenación de la Justicia municipal, dispuesta por la ley de Bases de 19 de Julio de 1944, y establecida la retribución mediante

sueldo de los funcionarios de la misma, se hace necesario introducir de terminadas modificaciones, tanto en el sistema de distribución de impresos como en el de participación de los ingresos que se obtienen de su venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del primero de Enero próximo, la distribución de impresos para la expedición de certificaciones de Registro civil, creados por orden de 3 de Agosto de 1943, se verificará por la Sección segunda de la Subsecretaría de este Ministerio, «Contabilidad», a los Juzgados municipales y comarcales, directamente, los que a su vez remitirán aquéllos a los Juzgados de paz que de los mismos dependen.

Segundo. Los Juzgados municipales y comarcales rendirán cuentas justificadas a la referida Sección segunda de la inversión de dichos impresos en la forma que hasta la fecha lo han venido haciendo los Juzgados de primera instancia y municipales, pero sin descontar la cantidad de veinticinco céntimos por cada impreso anteriormente establecida, y enviando un duplicado de dicha liquidación a la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia municipal.

La Sección de Contabilidad ingresará trimestralmente y sin descuento alguno en la referida Caja la cantidad de veinticinco céntimos por cada impreso de pago expedido por los Juzgados municipales, comarcales y de paz.

Tercero. En el plazo de quince días a partir de la publicación de esta orden, los Juzgados de primera instancia procederán a rendir cuentas a la Sección segunda de los impresos que hasta la fecha les hubieren sido remitidos por la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1945.—FERNÁNDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las órdenes del Ministerio del Ejército de 2 de Septiembre del año 1942 y la de la Presidencia de 9 de Octubre del mismo año, dictaban normas para la confección de reseñas y actas de valoración en la compra-venta de ganado mular, tomando como base las circunstancias que concurren en estos actos.

Por este Ministerio se ha podido comprobar que los hechos que motivaron aquellas órdenes son comunes a las demás especies animales domésticas que en la actualidad, cuando se hacen reseñas y otros actos análogos, son realizados por personas ajenas a la profesión veterinaria.

En su consecuencia, y vistos los informes del Colegio Nacional Veterinario y el de esa Direc-

ción general, he tenido a bien disponer:

Que la confección de reseñas de toda clase de animales domésticos que hayan de figurar en cualquier documento que puedan surtir efectos legales, habrán de ser redactadas y firmadas por un Veterinario, devengando por ello los honorarios que le correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1945.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 56 y 57 del Real decreto de 6 de Mayo de 1927 establecen como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de los fines de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, un recargo especial sobre la cuota que por contribución urbana paguen los propietarios al Tesoro. Rebajada esta cuota en un 20 por 100 por la ley de Bases de régimen local, de 17 de Julio último, aquellos recursos habrán de sufrir una rebaja proporcional, con perjuicio para la estabilidad económica de las Corporaciones mencionadas, y para evitarlo.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que las cuotas obligatorias que perciban las Cámaras oficiales, de la Propiedad Urbana de sus asociados, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, a tenor de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 6 de Mayo de 1927, tienen la consideración de recargos especiales sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, siéndoles, por tanto, de aplicación la modificación quinta del apartado D) del número primero de la orden del Ministerio de Hacienda, de 11 de Octubre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 6 E.)

## Delegación provincial de Trabajo de Soria

### Familias numerosas.

Se pone en conocimiento de los beneficiarios del título de Familia numerosa que aún no hayan solicitado la renovación del mismo para el año 1946, que el plazo para presentar dicha solicitud

ha sido ampliado hasta el 30 de Marzo próximo.

Asimismo se advierte para general conocimiento, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Diciembre de 1945 (*Boletín oficial* de 6 de los corrientes), se proroga la validez de los expresados títulos hasta la citada fecha de 30 de Marzo, pudiendo disfrutar los interesados de todos los beneficios que les concede la ley, durante este período de prueba.

Soria 7 de Enero de 1946.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 59

## INSPECCION PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza primaria, en oficio de fecha 7 de Diciembre último, me comunica lo siguiente:

«Esta Dirección general renueva sus indicaciones respecto al más estricto cumplimiento de cuanto contiene la circular de 5 de Marzo de 1938, muy especialmente de los siguientes extremos:

1. Asistencia de niños y Maestros en los días de precepto a misa.
2. Lectura y explicación del Evangelio del Domingo, los sábados.
3. Explicaciones sobre la doctrina social de la Iglesia contenida en las Encíclicas.
4. Izar y Arriar-Bandera, mientras se canta el Himno Nacional.
5. La bandera ondeará en la Escuela durante las horas de clase y en los días festivos.
6. Los cuadernos de preparación de clase del Maestro son obligatorios y los de trabajo de los niños, en éstos figurará un ejercicio diario sobre un tema religioso o patriótico.»

Lo que se pone en conocimiento del Magisterio de esta provincia, para su más fiel y exacto cumplimiento.

Soria, 7 de Enero de 1946.—Por la Junta de Inspectores.—El Secretario, Juan García Flores.—V.º B.º.—La Inspectora-Jefe, Aurelia M.ª de los A. Gil.

## Juntas municipales del Censo electoral

### Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas para Colegios electorales, durante el año de 1946.

Vildé.—Escuela nacional de niños.

Arancón.—Escuela mixta.

Aldhueta de Periañez.—Idem.

Cortos.—Idem.